

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO
RADICADO: 2014-1480

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **ANA JUDITH HERRERA LOPEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑAA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6694ae936663d18b085a026642d67e007936ce3a2959b1866a821b767ae59aae

Documento generado en 06/10/2021 08:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Demandante: DANIEL HOYOS CANO

Demandada: COLFONDOS SA

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003601557 por valor de \$ 414.000, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por la demandada MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se requiere a la parte solicitante para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria de la cuenta en caso de solicitar pago con abono a cuenta.

Se advierte que la orden de pago para la entrega de títulos se realizará el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0416

DEMANDANTE: JULIO CESAR PORRAS ROLDAN

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E. COMERCIO S.A Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a las sociedades demandadas, según poder que anexa, se reconoce personería a la doctora MATILDE BOLIVAR BUSTAMANTE portadora de la T.P. 88.066 del C.S de la J.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad CONSTRUCCIONES E. COMERCIO S.A, CONINSA RAMON H. Y CONSORCIO CCC ITUANGO quien es parte demandada en este proceso, realiza solicitud de llamar en garantía a la sociedad **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que para cubrir los costos de eventuales indemnizaciones que pudieran derivarse de una responsabilidad civil en desarrollo del proyecto Hidroeléctrico de ITUANGO, se contrató con MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. la póliza de responsabilidad contractual N° 2901311000164 en la cual figuran como asegurados todos los contratistas y subcontratistas de cualquier nivel del Proyecto Hidroeléctrico, con lo que queda claro que el CONSORCIO CCC ITUANGO es uno de los asegurados de dicha póliza.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio la parte demandada proyecto Hidroeléctrico de ITUANGO contrató con MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. la póliza de responsabilidad contractual N° 2901311000164 en la cual figuran como asegurados todos los contratistas y subcontratistas de cualquier nivel del Proyecto Hidroeléctrico.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d70f2a44a08f8656f8eb40a1ef298ea1053b67283af54bcdfedb023fe
1fadd**

Documento generado en 07/10/2021 04:47:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO RADICADO: 2018-0770

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **MARGARITA CORREA VILLA** contra **AFP COLFONDOS S.A.**

En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, se **ADMITE LA SUCESION PROCESAL** de la fallecida MARGARITA CECILIA CORREA VILLA en favor de su cónyuge JUVENAL CUADROS POSSO y de su hijo ESTEBAN CUADROS CORREA.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS UNA Y TREINTA (1,30 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Para representar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se reconoce personería al doctor CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ portador de la T.P. 201.828 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07831ff4e05228c8789d6aa870c2525756122f25102f6c3b3d3cb94d8e238825

Documento generado en 07/10/2021 04:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. ELIZABETH LALINDE VANEGAS

DEMANDADO: FUNDACION MUNDO MEJOR

RADICADO: 2018-0866

Dentro del proceso de la referencia, se tiene conocimiento que, mediante actuación del 27 de abril de 2021, se integró el Litis consorcio necesario por pasiva con la entidad pública: Municipio de Medellín, sin embargo la parte demandante no ha tramitado la notificación por aviso a la citada entidad. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación vía electrónica al Municipio de Medellín en los términos del Decreto 806 de 2020, adjuntando el archivo que contenga la demanda, anexos y acta audiencia del 27 de abril de 2021.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia o acuso de recibo del correo electrónico enviado por la parte demandante al Municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94843bdf898492575a26e237b8776b8a614a4a0c2b5257a07b69db5
faa133500

Documento generado en 07/10/2021 04:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO
RADICADO: 2019-0555**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **FARIDE DEL SOCORRO GARCIA GARDEAZABAL** contra **PILOTOS S.A.S Y OTROS**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DIECINUEVE (19 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS UNA Y TREINTA (1,30 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la AFP PORVENIR S.A, según poder que anexa, se reconoce personería a la doctora BEATRIZ LALONDE GOMEZ portadora de la T.P. 15.530 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528ec3f71643fabe9de9a6fe242752bd634f3713c4f23010cd9ad9bfd25a0dc5

Documento generado en 07/10/2021 04:50:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2019-0614

En este proceso ordinario, instaurado por **PAULA ANDREA MUNERA MEJIA** contra el **METRO DE MEDELLIN**, teniendo en cuenta que mediante actuación del 26 de enero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía con la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.** seguidamente la demandada **METRO MEDELLIN** allegó el trámite de notificación de notificación del llamamiento en garantía, fechado el 3 de diciembre de 2020, con la respectiva constancia al correo ccorreos@confianza.com.co y posmaster@confianza.co. En este sentido la llamada en garantía ya tiene conocimiento de la existencia de demanda de llamamiento que realizó el **METRO DE MEDELLIN**. En este orden de ideas, se tiene por Notificada por Conducta Concluyente a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta actuación, la citada sociedad (llamada), a través del abogado/a proceda a dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.

Se remite al correo ccorreos@confianza.com.co y posmaster@confianza.co expediente digital del Radicado 2019-0614 o en su defecto copia de la demanda y de la demanda del llamamiento en garantía, auto que admite el llamamiento, entre otros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5021012c9d322305f286e47a9eb054f2caa5ed0818f0f266fe127306658cba

Documento generado en 06/10/2021 08:58:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 2021-0365
INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: JOHAN ESNEYDEER URAN JIMENEZ,
DEMANDADO: EPS SURA

El Despacho ordenó abrir incidente frente a la EPS SURA, por desacato a la **sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín del 1 de septiembre de 2021**, para efectos de que informara las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a dicho fallo.

Por lo dicho anteriormente, la EPS SURA allega al Despacho escrito en el cual informa que, dando cumplimiento a la sentencia del 1 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, que el día 10 de septiembre de 2021 mediante radicado de orden N° 46599-217400 y direccionada con el prestador ORTHOPRAXIS S.A.S. se autorizó el Diseño, Adecuación y Entrenamiento FERULA DINAMICA CON O SON POLEAS PARA DEDOS, FLEXION Y/o EXTENSION; información que fue corroborada por la Eps Sura con la compañera del demandante, señora ISABEL CRISTIBA FRANCO quien confirmó que el tema de la FERULA fue solucionado.

Por lo anterior encuentra el despacho que la entidad accionada, ha dado cumplimiento en debida forma al fallo de tutela proferido por este Despacho, y que del citado cumplimiento fue notificada la parte accionante, por lo que se cierra el trámite de incidente de desacato y se dispone el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ORDENAR** el **CIERRE del INCIDENTE** que por posible desacato a fallo de tutela se iniciara frente a la **EPS SURA** y que fue instaurada por el señor **JOHAN ESNEYDEER URAN JIMENEZ**, en los términos dicho en la parte motiva.
2. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c419877e8763ec19460c8ac985e20ea9fcfb9fd01339f6c0b7eb2d532984a26

Documento generado en 06/10/2021 08:55:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0436
Demandante: MARIA YOLANDA CASTAÑEDA COLORADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 28 del mismo mes y año y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae51c4310f25f5038a3c34aa2c543360abbac199562b7656511a0af06f20df28

Documento generado en 07/10/2021 04:47:34 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0453

Demandante: SUSANA CADAVID OSORIO

**Demandado: GERALDINE VELASQUEZ TEJADA, HIDLIA TEJADA Y
PEDRO VELASQUEZ**

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por los demandados.

- Deberá indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de pagos a la seguridad social en pensión, de forma deficitaria.
- Sírvase aportar el poder conferido por la demandante, al doctor CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, incluyendo en este todas las pretensiones de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Tal como lo enuncia en el acápite de las pruebas documentales, sírvase aportar cada una de ellas: historia Clínica Completa; copia de cédula de ciudadanía del demandante; carta de terminación del contrato de trabajo; formato concepto de recomendaciones médicas; fallo de tutela e Historia laboral de porvenir SA.
- Para efectos de la cuantía, sírvase hacer un cálculo de cada una de las pretensiones de la demanda. relativas al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones.
- Sírvase aportar el poder conferido por el demandante, al doctor JORGE IVAN VELEZ MESA, incluyendo en este todas las pretensiones de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020.
-
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa4d0bd33da47a36cf50e00557ceedf954a0c7405d092efe4810cc2122cd9e8

Documento generado en 06/10/2021 08:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>